Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

Visto el estado procesal del expediente número 57/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10-/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por INSURGENTES DE TEPEACA, A.C. por conducto de su representante legal, XXXXXX, en contra de la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- Le El seis de marzo de dos mil trece, XXXXXX en su carácter de presidente de la Asociación Civil denominada Insurgentes de Tepeaca, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante el Sujeto Obligado. En la misma, el hoy recurrente pidió lo siguiente:
 - "...a).- copia simple de todos y cada uno de los apoyos generales que recibió la junta auxiliar de Santiago Acatlán, especificando cantidad y concepto del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 5 de marzo del 2013.
 - b).- copia simple de todos y cada uno de los comprobantes que por concepto de apoyos generales recibió la junta auxiliar de Santiago Acatlán, especificando cantidad y concepto del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 5 de marzo del 2013.
 - c).- la cantidad que recibió la junta auxiliar de Santiago Acatlán, por concepto de participaciones desglosados de los años 2011, 2012 y 2013.
 - d).- relación de obras realizadas en la junta auxiliar de Santiago Acatlan, desglosados de los años, 2011, 2012 y 2013. Que contenga ubicación exacta, costo y archivo fotográfico."

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

II. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Sujeto Obligado comunicó a la persona moral recurrente, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta

"...En referencia a:

se emitió en los siguientes términos

- a)...apoyos generales que recibió la junta auxiliar...
- b)...comprobantes por concepto de apoyos de la junta auxiliar...
- c)...cantidad que recibió la junta auxiliar... por concepto de participaciones...

Se le informa que la <u>Tesorería comunicó</u> a esta Coordinación que lo solicitado se encuentra clasificada como reservada en términos de los artículos 32, 33 fracción XIII y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se encuentra TEMPORALMENTE sujeta a revisión y que por su naturaleza no es accesible al público; ya que contiene datos que están siendo objeto de auditoría por parte de la Auditoria Superior del Estado, por lo que se nos imposibilita el dar respuesta a su solicitud.

Así mismo en referencia a:

d)...relación de obras realizadas en la junta auxiliar de Santiago Acatlán, desglosados de los años... ubicación exacta, costo y archivo fotográfico.

Se le invita a consultar la página web oficial de Tepeaca de Negrete, en el apartado de Transparencia, en donde se encuentra información referente a las obras realizadas en todo el municipio...."

- III. El veintiséis de marzo de dos mil trece, el recurrente interpuso un recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de dos anexos.
- IV. El dos de abril de dos mil trece, el Coordinador General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 57/PRESIDENCIA MPAL. TEPEACA-10/2013. En el mismo auto se requirió al

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

recurrente para que remitiera copia certificada que acreditara el carácter con que

se ostentó.

 ${f V}_{f f \cdot}$ El doce de abril de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la

Comisión tuvo por acreditada la personalidad del recurrente para promover en

representación de la Asociación Civil Insurgentes de Tepeaca; en el mismos auto

se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la

Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se

ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe

respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que

sirvieron de base para la emisión del acto. Además, en el mismo auto, se ordenó

turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su

carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto

de resolución.

VI. El diecisiete de abril de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no

hizo manifestación alguna en relación con la publicación de los datos personales,

por lo que constituye su negativa para la publicación.

VII. El veintinueve de abril de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo

el informe respecto del acto o resolución recurrida y se ordenó dar vista con el

mismo al recurrente.

VIII. El nueve de mayo de dos mil trece, se tuvo al recurrente dando

contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha veintinueve de abril del

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

presente, así mismo se procedió a la admisión de pruebas y se ordenó turnar los

autos para dictar resolución.

IX. El veintiuno de junio de dos mil trece, se amplió el plazo para dictar

resolución toda vez que se requería de un término mayor para agotar el estudio de

las constancias que obran el presente expediente.

X. El veintitrés de julio dos mil trece, se dictó un visto por el cual se hizo constar

que el recurrente desde su escrito inicial manifestó su consentimiento para la

difusión de sus datos personales y se requirió al Sujeto Obligado para que enviara

copia certificada del Acuerdo de Clasificación.

XI. El ocho de agosto dos mil trece, se hizo constar que el Sujeto Obligado no

remitió la copia certificada solicitada mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio

de dos mil trece.

XII. El catorce de agosto de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una indebida

clasificación de la información.

Tercero. El presente recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo

además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos de los artículos 79 y 80 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se

cumple con los extremos, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente

ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a que recibió la

respuesta a la solicitud y cumple con los requisitos del segundo de los artículos

mencionados.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes

términos:

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

"...lo es la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial por el sujeto obligado, según supuesto por el artículo 32, 33 fracción XIII y 35 de la Lev de Transparencia...

De la contestación rendida por el sujeto obligado, se advierte en primer término, que argumenta que la información solicitada se encuentra contemplada como reservada según su criterio, si partimos de lo señalado por el artículo 33 fracción III de la Ley de ..., no solo resulta insuficiente tal aseveración resulta completamente infundada y sin motivación alguna si partimos que no se demuestra plenamente el motivo por el cual se encuentra en reserva, no existe prueba alguna que determine tal información, solo la afirmación de que se encuentra en reserva lo que se traduce en una violación flagrante a mi derecho contemplado en el artículo 11 y 17 último párrafo de la ley de la materia, ya que la sola afirmación no constituye medio de prueba, en caso contrario me dejaría en estado de indefensión ya que el ahora recurrente no tengo los medios ordinarios para demostrar lo contrario y el sujeto obligado cuenta con los medios legales para probar su dicho, por lo que si nos encontramos con una negación ficta al dejarme en estado de indefensión por no proporcionar la información necesaria a fin de que esta honorable comisión este en aptitud de resolver conforme a derecho, así pues es necesario en un arbitrio de derecho revocar la contestación y resolver que me proporcione la información solicitada. Lo que se debe de traducir en una negativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Procedimientos civiles vigente...que textualmente reza en su primer párrafo Sólo los hechos están sujetos a prueba; lo que en la especie no se surten, ... no es posible proporcionarme la información solicitada en virtud de que se encuentra en una auditoria por el órgano de control, motivo por el cual el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, se encuentra en espera del dictamen correspondiente, a este respecto es importante puntualizar que la información solicitada por el ahora recurrente se trata de información contemplada como de oficio según el artículo 11 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla y que según el mismo numeral de la ley de la materia, y el articulo 17 último párrafo, obligando al sujeto obligado a difundir por otros medios la información solicitada y en el caso que nos ocupa no existe otro medio por el cual el ahora recurrente tenga posibilidades de obtener la información solicitada, pues esta honorable comisión debe tener muy en cuenta que el sujeto obligado ya debe contar con el sitio web al corriente de lo señalado

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

por el numeral 11 de la ley de la materia, y a la fecha no ha dado cabal cumplimiento a las omisiones realizadas por esta honorable comisión, respecto al sitio web. Asimismo es de vital importancia señalar que la fracción III del artículo 33 de la ley de la materia se refiere a que el titular del sujeto obligad,... tiene el deber de tener su sitio web en términos de ley, razón suficiente para revocar lo aseverado en su contestación y dictar una resolución en la que se me proporcione la información solicitada.

En este orden de ideas cabe señalar que el numeral 34 de la ley de la materia que textualmente reza: ...

En el acuerdo que hoy se recurre no se hace mención de ninguno de las fracciones antes señaladas a fin de que se tenga la información solicitada en reserva, textualmente señal el numeral 34 de la ley de la materia UNICAMENTE podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del sujeto obligado y en este caso específico no existe acuerdo alguno del titular del sujeto obligado (presidente municipal) lo que se traduce en una violación flagrante al numeral en cita, tampoco existe la fundamentación y motivación del hecho, ni la fuente de la información, tampoco se me señala la o las partes del documento que se reserva, el plazo y condiciones de reserva y la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación, motivo suficiente para que se tenga por insuficiente la aws3everación del sujeto obligado, de que la información solicitada, por el ahora recurrente, se encuentra en reserva, no existe si quiera un solo indicio, que nos lleve a soportar el hecho de su justificación si no por lo contrario deja de manifiesto el estado de indefensión del ahora recurrente, al no existir concatenación con medio de prueba, solo la afirmación del sujeto obligado la cual por si sola resulta insuficiente para dictar resolución confirmando lo argumentado por el sujeto obligado, es de vital IMPORTANCIA OBSERVAR QUE LA TESORERIA MUNICIPAL no tiene facultades para reservar la información solicitada, existiendo usurpación de funciones y en su caso un abuso de autoridad, motivo por el cual resulta procedente revocar la contestación a mi escrito de solicitud de información debiendo dictar resolución revocando la contestación y dictar resolución donde se proporcione la información solicitada,..."

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró que la información se encontraba reservada hasta en tanto se emitiera resolución firme que derivase de la revisión efectuada a los recursos que se encontraba realizando el Órgano de Fiscalización. Que la información que se ha reservado claramente cubre con lo establecido en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de la materia, siendo de vital importancia que se analice dicho punto pues la información se generó por la aplicación de recursos y se justifica el gasto dentro del proceso de la revisión o auditoría y no debe haber interpretación alguna pues es clara la causal de reserva y cita la tesis con registro 160473 de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sigue manifestando que no dejó en estado de indefensión al recurrente y que su sitio web tendrá los resultados cuando se tenga el resultado final de la auditoría. Asimismo manifestó que de acuerdo al artículo 11 y 17 de la Ley de la materia, respecto de la información pública de oficio que se encontraba en su portal web oficial está en proceso de actualización.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Copia de la solicitud de información recibida por la Oficialía de Partes del municipio de Tepeaca, Puebla el día seis de marzo de dos mil trece.
- Copia de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad.

Las pruebas anteriores son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del

citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de

lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas e incluso el

Sujeto Obligado reiteró los motivos de la reserva en su informe.

Del Sujeto Obligado no existen constancias o documentos que se hubiesen

ofrecido como pruebas.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a

esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de

la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

a).- Copia simple de todos y cada uno de los apoyos generales y

comprobantes de los mismos que recibió la junta auxiliar de Santiago

Acatlán, especificando cantidad y concepto del periodo comprendido

quince de febrero del dos mil once al cinco de marzo del dos mil trece.

b).- La cantidad que recibió la junta auxiliar de Santiago Acatlán, por

concepto de participaciones desglosados de los años dos mil once, dos

mil doce y dos mil trece.

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

c).- Relación de obras realizadas en la junta auxiliar de Santiago Acatlán, desglosados de los años, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece. Que contenga ubicación exacta, costo y archivo fotográfico.

Octavo. En cuanto a las parte de la solicitud de la información marcada con el inciso **a)** en la que el recurrente solicitó se le proporcionara copia simple de todos y cada uno de los apoyos generales que recibió la junta Auxiliar de Santiago Acatlán, en lo sucesivo la Junta Auxiliar, especificando cantidad y concepto, así como comprobantes que por concepto de apoyos generales recibió la misma Junta Auxiliar y por lo que hace al inciso **b)** la cantidad que recibió por concepto de

participaciones.

La solicitud referida en el presente estudio en el inciso **a)** por el periodo del quince de febrero de dos mil once al cinco de marzo de dos mil trece y la del inciso **b)** de las participaciones por los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

El Sujeto Obligado respondió señalando esencialmente que, la información solicitada se encontraba clasificada en la modalidad de reserva en términos de los artículos 32, 33 fracción XIII y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, porque se encontraba sujeta a revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado, imposibilitándolos para dar respuesta a la solicitud pues además por su naturaleza no era accesible al público.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad que el argumento Sujeto Obligado en el que señalaba que la información solicitada se encontraba reservada era infundado, además de que la información solicitada era información pública de oficio, según el artículo 11 de la Ley en la materia. Agregó además que la

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

respuesta a la solicitud de información no cumplía con los requisitos que señalaba el diverso 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información para clasificar la información.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró que la información se encontraba reservada hasta en tanto se emitiera resolución firme que derivara de la revisión efectuada a los recursos que se derive de la auditoría que se encontraba realizando el Órgano de Fiscalización. Que la información que se había reservado claramente cubría con lo establecido en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de la materia, siendo de vital importancia que se analizara dicho punto pues la información se generó por la aplicación de recursos y se justificaba el gasto dentro del proceso de la revisión o auditoría y no debía haber interpretación alguna pues es clara la causal de reserva y cita la tesis con registro 160473 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y volvió a manifestar que no dejo indefenso al recurrente y que su sitio web tendrá los resultados cuando se tenga el resultado final de la auditoría. Asimismo manifiesta que de acuerdo al artículo 11 y 17 de la Ley de la materia, respecto de la información pública de oficio que se encuentra en su portal web oficial está en proceso de actualización.

Debido a que el Sujeto Obligado señaló que la información que se analiza en el presente considerando se encuentra reservada en términos del artículo 33 fracción XIII de la Ley de la materia invocado en su oficio de respuesta y en su informe, por lo que resulta procedente realizar un análisis del mencionado artículo:

"Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:

XIII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos

consecuentes..."

custodia y conservación.

Ahora bien, resulta procedente señalar que el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información que motivó el presente recurso señala como fundamento para reservar la información solicitada lo dispuesto por los artículos 32, 33 fracción XIII y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información sin que exista Acuerdo de Clasificación, pues fue requerido y el Sujeto Obligado no lo remitió,

por lo que no hay evidencia de su existencia.

Como ya se dijo el Sujeto Obligado señaló como fundamento para restringir la información lo dispuesto por el artículo 33 fracción XIII de la Ley en la materia, por lo que debe señalarse que toda vez que en términos de lo que dispone el artículo 34 del citado ordenamiento legal la información será reservada mediante acuerdo del Titular del Sujeto Obligado y se señalará en él la fundamentación y motivación, la fuente de información, la o las partes del documento que se reserva, el plazo o la condición de reserva y la designación de la autoridad responsable de su

En el presente el Sujeto Obligado reservó información con fundamento en el artículo 33 fracción XIII del ordenamiento legal en comento, y no hay evidencia de la existencia del Acuerdo mediante el que se clasificó la información, toda vez que se solicitó y dicho requerimiento no lo solventó el Sujeto Obligado.

En este sentido, el análisis del artículo 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia, invocado por el Sujeto Obligado para restringir el acceso a la información materia de la solicitud de información que motivare el presente recurso, permite advertir

que la Ley en la materia considera información reservada la contenida en

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

auditorías realizadas por los órganos de fiscalización estatales, hasta la presentación de las respectivas conclusiones y definitividad en los procedimientos consecuentes, de lo que se colige que la disposición en comento restringe el acceso a información que se genere con motivo de un proceso deliberativo, ya que de darse a conocer, podría entorpecer dicho proceso hasta en tanto se presenten las conclusiones derivado del análisis y estudio que practique en este caso la Auditoría Superior del Estado.

Derivado de lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 74 fracción I de la Ley en la materia que determina que es facultad de esta Comisión la interpretación de la Ley en la materia, se considera que amén de lo anterior, el Sujeto Obligado en primer lugar no presentó constancias que acreditaran su dicho, respecto de que existe un acta de inicio de auditoría por la Auditoria Superior del Estado, en la que se enlisten los documentos que obran el archivo del Sujeto Obligado y que serán evaluados. Amén de lo anterior, suponiendo que existiese el acuerdo de clasificación con el fundamento invocado por la autoridad y a pesar de que tampoco justificó la existencia de una auditoría, no menos cierto resulta el hecho de que la información solicitada es preexistente a la instauración de dicho procedimiento, por lo tanto no puede considerarse información reservada en términos del artículo 33 fracción XIII, toda vez que no se trata de información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino que se encontraba en poder del Sujeto Obligado antes de su puesta en marcha, por lo que la información materia de la solicitud de información que se estudia en el presente considerando no puede considerarse información reservada en términos de la disposición citada.

Ahora bien una vez que se ha determinado que la información que se estudia en el presente considerando no es información reservada y toda vez que la misma es información patrimonial y financiera del Sujeto Obligado resultan aplicables al

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

particular, lo dispuesto por los artículos 34 de la Constitución General de la República en su primer párrafo, 5 fracciones VI y XII, 9 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Artículo 34.- Los recursos económicos de que disponga la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados"

LEY DE TRANSPRENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos."

"Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades."

"Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

En ese sentido, los recursos públicos que percibe el Sujeto Obligado son información de libre acceso al público, pues existe un interés en conocer la cantidad de dinero que eroga el Municipio al destinar el gasto para una Junta Auxiliar, pues tiene derecho a conocer el destino de dicho gasto efectuado conforme a las disposiciones legales que regulan al ejecutor del gasto y que se haya cubierto la finalidad para lo cual fue otorgado.

Amén de lo anterior, resultan aplicables al particular las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, de las cuales se desprende que efectivamente el Municipio cuenta con la información de los apoyos generales y participaciones que recibe la Junta Auxiliar:

"ARTÍCULO 146.- A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las Juntas Auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos.

La Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal armonizará los proyectos, para crear el anteproyecto del presupuesto de egresos definitivo, el cual deberá terminar a más tardar el quince de octubre de cada año.

Concluido el análisis del anteproyecto del presupuesto de egresos, éste se turnará al Ayuntamiento, el cual lo deberá aprobar en los términos establecidos en la presente Ley.

El presupuesto de egresos del Municipio deberá formularse bajo las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine. Sin perjuicio de lo anterior, el total del gasto destinado a servicios personales no podrá exceder del cincuenta por ciento del presupuesto respectivo, y el gasto destinado a obra pública no podrá ser menor al diez por ciento del mismo.

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.
Ponente: José Luis J

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

El presupuesto de egresos podrá ser modificado sólo por motivos extraordinarios, siguiendo las mismas formalidades que para su aprobación establece esta Ley, remitiendo copia de

las modificaciones al Órgano de Fiscalización Superior del Estado."

"ARTÍCULO 151.- Las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de

coadyuvar con los mismos en las funciones que realizan en materia de administración,

recaudación, ejecución y supervisión. Para cumplir con estos fines recibirán de los

Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes

que por Ley les correspondan."

"ARTÍCULO 196.- Las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de

coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución

y supervisión. Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos

provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les

correspondan."

Asimismo resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracción

VI y XII, 9 y 44 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda

persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos

Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,

documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera

que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen,

obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros

públicos."

"Artículo 9.-...

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades."

"Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."

Derivado de lo anterior esta Comisión considera que la información referente a la copia de los apoyos generales y comprobantes que recibió la Junta Auxiliar de Santiago Acatlán es información que obra en los archivos del Sujeto Obligado y al ser información referente al ejercicio del presupuesto es información de libre acceso público que debe hacerse del conocimiento del recurrente.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de los recurrentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que proporcione al recurrente copia simple de todos y cada uno de los apoyos generales que recibió la junta auxiliar de Santiago Acatlán y sus respectivos comprobantes por el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil once al cinco de marzo de dos mil trece. Así mismo deberá entregar la cantidad que recibió la junta auxiliar mencionada por concepto de participaciones desglosados de los años, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Noveno. En cuanto a la parte de la solicitud de la información marcada en el considerando séptimo como inciso **c**) en la que se solicitó la relación de obras realizadas en la junta auxiliar de Santiago Acatlán desglosadas de los años, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece con ubicación exacta, costo y archivo

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

fotográfico; el Sujeto Obligado respondió que se invitaba al recurrente para que visitara la página web oficial de H. Ayuntamiento, <u>www.tepeaca.gob.mx</u>, en el apartado de transparencia.

El recurrente no hace una clara manifestación de agravio en su recurso respecto de este punto, pues solo manifiesta en general y en relación con que la información que solicitó y que se estudió en el considerando anterior no se encontraba tampoco en el sitio web del Sujeto Obligado porque no está al corriente y que en términos del artículo 33 fracción XIII tiene el deber de mantener su sitio web en términos de ley, en términos del artículo 86 de la Ley de la materia se analizará este agravio.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe manifestó que de acuerdo al artículo 11 y 17 de la información pública de oficio se encontraba en su portal web oficial, tanto información financiera como de ejecución de obras de todo el municipio y los procesos de licitación, que en ese momento la página web con objeto de mejorar se encontraba en proceso de actualización pero no se deja en estado de indefensión a ninguna persona.

En este sentido corresponde a esta Comisión determinar la procedencia de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado de acuerdo con la legislación aplicable.

Resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente señala:

"ARTÍCULO 57.- En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, la Unidad de Acceso le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información"

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

De lo que resulta que, si bien es cierto que en los casos en que la información solicitada se encuentre publicada el Sujeto Obligado cumplirá con su obligación de dar acceso a la información haciendo saber al solicitante la fuente, lugar y la forma en el que se encuentra dicha información, en el caso en particular el Sujeto Obligado únicamente hace mención de la dirección de su sitio web sin indicar la ruta a seguir en donde es posible visualizar la nómina solicitada o la ruta para tener acceso a la información.

A mayor abundamiento, el examen del sitio web del Sujeto Obligado al que fue remitido el hoy recurrente para dar respuesta a su solicitud en la parte que se analiza, visible en la liga electrónica http://transparencia.tepeaca.gob.mx/portal_transparencia/ se puede advertir que lo que se encuentra publicado en el sitio web del Sujeto Obligado son las obras contratadas, fecha de inicio y terminación de obra, así como la ubicación exacta:



Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013





Sin embargo, en dicho portal no se encuentra el costo y el archivo fotográfico de las obras, amén de que la simple invitación a que visite el sitio web sin la mención de la liga electrónica, la ruta y en general el lugar en el que se encuentra la información materia de la presente solicitud de información no satisface los

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

extremos del artículo 57 de la Ley en la materia y por lo tanto el Sujeto Obligado

no cumple con su obligación de dar acceso a dicha información.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del

recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley

en la materia, determina REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado a efecto

que se proporcione al recurrente el archivo fotográfico y el costo de las obras

contratadas que aparecen en su portal web, además de las ligas electrónicas

exactas para encontrar la información correspondiente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando

OCTAVO.

SEGUNDO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos

del considerando NOVENO.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda

de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que dé

seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al

Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Municipio

Tepeaca.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO

SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ

MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno

celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal

Ángel, Coordinador General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos

01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico

jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el

cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA

COMISIONADO

Puebla

Recurrente: XXXXXXX.

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 57/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-

10-/2013

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS